



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: YAINER DE JESÚS ESPINOSA RUA.
Demandado: SERVICIOS INDUSTRIALES R Y M.
Radicado: No. 2020-00296-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor YAINER DE JESÚS ESPINOSA RUA.

I. ANTECEDENTES.

El señor YAINER DE JESÚS ESPINOSA RUA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de SERVICIOS INDUSTRIALES R Y M, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... (...) Sírvase señor juez TUTELAR mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual ha sido vulnerado directamente por no dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado a la accionada, SERVICIOS INDUSTRIALES R Y M.

En consecuencia, sírvase señor juez ORDENAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la accionada dé respuesta de fondo y de manera congruente, a la petición presentada ante la misma el día 22 de octubre de 2019...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Manifiesta que el día 11 de octubre de 2019, fue contratado por la accionada bajo el cargo de tornero, mediante contrato de trabajo por término indefinido, con un salario de \$1.200.000.

T-2020-00296-01

Informa que el día 24 de marzo de 2020, fueron notificados que entrarían en un período de vacaciones colectivas anticipadas desde el 25 de marzo hasta el 12 de abril, pero el 13 de abril no fueron retomadas las labores, y continuaron sin laborar hasta el 26 de abril.

Señala que el 27 de abril, se presentó al lugar de trabajo y, en una reunión, verbalmente les fue notificado que a partir de ese momento estarían laborando solo algunos días, y que la empresa dejó de pagar el descanso dominical obligatorio, prestando los servicios del 27 de abril al 3 de junio del 2020.

Relata que el 3 de junio de 2020, presentó renuncia, pues no se encontraba conforme con el trato dado por la empresa respecto a su salario.

Indica que posteriormente, le hacen entrega de la liquidación de sus derechos laborales del periodo laborado del 1 de enero del 2020 a la fecha de su renuncia, por un monto de \$222.370.00.

Expone que la liquidación efectuada no se ajusta a derecho, además, le realizan descuentos sin su autorización y finalmente, no le reconocen el pago de los descansos dominicales adeudados.

Asevera que el día 13 de agosto envió petición a la accionada por medio de correo electrónico, el cual fue respondido por el mismo medio, el día 25 de agosto 2020, pero dicha respuesta no da resolución de fondo a la petición realizada, vulnerando así, el derecho anteriormente mencionado.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 21 de septiembre de dos mil veinte 2020, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que la respuesta brindada por el accionado a la petición del señor YAINER DE JESUS ESPINOSA RUA, no garantiza la efectiva satisfacción del derecho de petición, pues no da una respuesta congruente, de fondo ni precisa a lo pretendido por la accionante, ya que no resuelve todas las peticiones hechas por el accionante.

V. Impugnación.

La parte accionada, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, manifestando que no comparte la decisión del a quo, toda vez que la petición fue contestada el día 25 de agosto de 2020, petición en la que solicita el reconocimiento de unas acreencias laborales, a lo que lo que le respondieron que los pagos fueron efectuados y le aportaron los soportes y los certificados laborales en el la contestación del derecho petición.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

T-2020-00296-01

- Derecho de petición.
- Respuesta a derecho de petición.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta congruente y de fondo al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

T-2020-00296-01

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante manifiesta que el día 13 de agosto de 2020, envió petición a la accionada por medio de correo electrónico, el cual fue respondido por el mismo medio, el día 25 de agosto 2020, pero dicha respuesta no da resolución de fondo a la petición realizada.

El a-quo concedió el amparo de tutela considerando, que la respuesta brindada por el accionado a la petición del señor YAINER DE JESUS ESPINOSA RUA, no garantiza la efectiva satisfacción del derecho de petición, pues no da una respuesta congruente, de fondo ni precisa a lo pretendido por la accionante, ya que no resuelve todas las peticiones hechas por el accionante.

El accionado, impugnó la decisión tomada en primera instancia, indicando que la petición fue contestada el día 25 de agosto de 2020, petición en la que solicita el reconocimiento de unas acreencias laborales, a lo que lo que le respondieron que los pagos fueron efectuados y le aportaron los soportes y los certificados laborales en la contestación del derecho petición.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisado el expediente observa que se encuentra acreditado que efectivamente el accionante presentó derecho de petición, y al igual que el accionado remitió respuesta oportuna a la misma, mas sin embargo, de su contenido se logra desprender que no satisface totalmente los requerimientos del solicitante, pues no aportó los soportes que acreditaran el pago de la liquidación que afirma haber realizado, y por tanto no ha existido una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Dicho lo anterior, y analizados los anteriores documentos, se confirmará el fallo objeto de impugnación.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2020-00296-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05f71fbcd39a71a923813ce56ffb4be7e5d48d557d74bf447f7bf8cd028fa55f

Documento generado en 10/11/2020 04:12:51 p.m.

T-2020-00296-01

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**